

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 134-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 29 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 1176-2017/SBNSDAPE que contiene el escrito presentado el 16 de setiembre de 2019 (S.I. n.º 30714-2019), correspondiente al recurso de apelación formulado por Jorge Eduardo Zevallos-Quiñones, apoderado de **JOSÉ ANTONIO MANNUCCI VEGA**, en adelante "la administrado", contra la resolución n.º 732-2019/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante, "la resolución") emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") que resuelve, entre otros, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el oficio n.º 3401-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2019 y declarar **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión respecto del área de 149 936,72 m² ubicado en el distrito de Suyo de la provincia de Ayabaca del departamento de Piura, en adelante "el predio"; dejar sin efecto el Acta de Entrega – Recepción n.º 005-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de enero de 2018 respecto de "el predio"; y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "la SBN"), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a "la SBN" al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo al artículo 217.1° del "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, dentro de los cuales se encuentra el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (artículo 220° del "T.U.O de la LPAG").



3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "la DGPE") evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, mediante oficio n.º 470-2017/GRP-420030-DR del 10 de agosto de 2017 (folio 02), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura, en adelante "el Sector", trasladó a esta Superintendencia el Informe n.º 062-2017/GRP-DREM-DAM/PACHN del 08 de agosto de 2017 (folio 03 al 05) que concluyó favorablemente sobre la solicitud de constitución de derecho de servidumbre formulada por "el administrado", en el marco de la Ley de Servidumbre, señalando lo siguiente:

- El Proyecto Minero Metalúrgico SANTA LAURA se encuentra ubicado en "el predio";
- El Proyecto Minero Metalúrgico Santa Laura califica como un "Proyecto de Inversión Privada"; y,
- El periodo necesario para el desarrollo del proyecto es de veinte (20) años.

7. Que, mediante memorándum n.º 3149-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 17 agosto de 2017 la SDAPE solicitó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI informe sobre la existencia de trámites administrativos vigentes sobre el pedido de "el administrado".

8. Que, con oficios n.ºs. 6038, 6070, 6121, 6152, 6153, 6154, 6155, 6156, 6157, 6158-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto de 2017, en los primeros dos oficios; y, del 23 de agosto de 2017, la SDAPE puso en conocimiento y solicitó información conforme a sus competencias, al Ministerio de Agricultura, Oficina Registral de Talara, Ministerio de Agricultura, Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, Administración Local del Agua San Lorenzo, Gobierno Regional de Piura – Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural (folios 46 al 44 – 46 al 62).

9. Que, mediante memorándum n.º 2695-2017/SBN-DGP-SDDI del 23 de agosto de 2017 la SDDI otorgó respuesta a la SDAPE informando que contrastado el polígono de "el predio" con la base gráfica referencial que se viene alimentando progresivamente con las solicitudes de ingreso con las que cuenta la SDDI no se visualiza gráficamente ninguna solicitud de ingreso con reserva, para proyectos de interés nacional o relacionada a algún acto de disposición y/o pedido en trámite.

10. Que, mediante oficio n.º 2660 y 2692-2017/GRP-460000 del 12 de setiembre de 2017 (S.I. n.º 31039-2017) y 15 de setiembre (S.I. n.º 31625-2017) la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional de Piura informó que contrastada la información técnica remitida no se encontraron superposiciones gráficas, conforme al plano que adjunta (folios 63).

11. Que, mediante oficio n.º 770-2017-MINAGRI-DVDIA/DGAAA del 18 de setiembre de 2017 (S.I. n.º 31730-2017) la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego traslado los mapas de Suelos y Capacidad





RESOLUCIÓN N° 134-2019/SBN-DGPE

de Uso Mayo de las tierras, a escala 1:5.500, correspondiente al área en consulta, conforme al Informe Técnico n. ° 171-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN, elaborado por la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales (folios 67).

12. Que, mediante oficio n. ° 821-2017-ANA-AAA-JZ. V-ALASL del 13 de setiembre de 2017 (S.I. n. ° 31819-2017) el Administrador Local de Agua del Ministerio de Agricultura y Riego informó que de acuerdo a la base de datos que existe en la Administración Local de Agua San Lorenzo, "el predio" no estaría sobre un bien de dominio público hidráulico, asimismo, no se visualiza que esta recaiga sobre predio con derecho de uso de agua otorgado (folios 72).

13. Que, mediante oficio n. ° 1619-2017-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD del 27 de setiembre de 2017 (S.I. n. ° 33306-2017) la Zona Registral n. ° 1 Sede Piura absuelve lo solicitado por la SDAPE, trasladando el certificado de búsqueda catastral respecto de "el predio", expedido el 27 de setiembre de 2017 y gráfico digital (folios 75).

14. Que, mediante oficio n. ° 1447-2017-MINAGRI-SG/OGA del 29 de setiembre de 2017 (s.i. n. ° 33524-2017) el Ministerio de Agricultura y Riego sugiere se efectúe la consulta a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal y Rural del Gobierno Regional de Piura, la cual tiene a su cargo la función establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (folios 84).

15. Que, mediante Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológico, el Ministerio de Cultura concluye que del análisis de la lámina n. ° 2648-2017/SBN-DGPE-SDAPE se realizó la superposición con la base gráfica que dispone dicha dirección, no habiendo registrado superposición con monumento histórico prehispánico (folios 84).

16. Que, mediante oficio n. ° 7688-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 12 octubre de 2017 la SDAPE solicitó a la Oficina Registral de Piura el título archivo del asiento 452 del Tomo Diario 21 del 21 de agosto de 1979; y, partida 04128268-ORS de la Zona Registral n. ° I Sede Piura (folio 92); atendido con oficio n. ° 1778-2017-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD del 20 de octubre de 2017 (folios 94).

17. Que, mediante oficio n. ° 1068-2017-MINAGRI-SERFOR/GGIOFFS-DCZO del 10 de noviembre de 2017 (s.i. n. ° 39759-2017) la Dirección General de Información y Ordenamiento trasladó el Informe Técnico n. ° 407-2017-MINAGRI-SERFOR/DGIOFFS-DCZO y dos mapas de análisis respecto de las áreas solicitadas para el otorgamiento de servidumbre (folios 106).

18. Que, mediante oficio n. ° 759-2017-MPA-"A" del 13 de noviembre de 2017 (S.I.n. ° 40274-2017) la Municipalidad Provincial de Ayabaca (folios 114) remite el Informe n. ° 881-2017-M.PA.A.-GDUR sobre "el predio".



19. Que, mediante oficio n. ° 8585-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2017 la SDAPE solicitó a la Dirección de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre información si "el predio" se superpone con tierras forestales, clasificadas conforme a la Ley 29763- Ley Forestal y de Fauna Silvestre; zonificación forestal que corresponde al área en consulta; y, si sobre "el predio" ha otorgado alguna concesión forestal (folios 124 y 125).

20. Que, sobre la base del Informe Técnico n.° 4762-2017-ORP-SCR-ZR N° I-UREG/SUNARP contenido en el Informe de Brigada n.° 1761-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de diciembre de 2017 (folios 127 al 131), la SDAPE determinó que "el predio" se encuentra inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Humano Rural (Hoy Ministerio de Agricultura y Riego) en la partida n.° 04128268 del Registro de Predios de Piura y que aparentemente no se encontraría incurso en alguno de los supuestos limitantes para la continuación del presente procedimiento.

21. Que, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.° 0005-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de enero de 2018 (folios 133 a la 137), se efectuó la entrega provisional de "el predio" a favor de "el administrado", en aplicación del artículo 19° de la Ley de Servidumbre, que comunicó al Gobierno Regional de Piura.

22. Que, mediante el oficio n. ° 1837-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de marzo de 2018 (folio 142) y reiterativo 3472-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 23 de abril de 2018 (folio 150) la SDAPE solicitó a la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento efectúe la valuación comercial de "el predio".

23. Que, mediante oficio n. ° 1831-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 07 de setiembre de 2018 (folio 165), la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento trasladó el Informe Técnico de Tasación del 08 de agosto de 2018 que concluye lo siguiente: *"el valor comercial del derecho de servidumbre, asciende a la suma de S/. 258 119,23 (Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Diecinueve y 23/100 Soles).*

24. Que, mediante oficio n.° 8970-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de setiembre de 2018 (folio 180) la SDAPE solicitó la aclaración del informe técnico de tasación a la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo atendido mediante **el Oficio n.° 347-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 11 de febrero de 2019 (folio 189)**, subsanando la observación efectuada y remitiendo el Informe Técnico de Tasación que mantiene la fecha de tasación del **08 de agosto de 2018**, indicándose además que el valor comercial del derecho de servidumbre, asciende a la suma de S/ 258 119,23 (Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Diecinueve y 23/100 Soles).

25. Que, mediante oficio n. ° 2662-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de marzo de 2019 (folio 203), la SDAPE solicitó la actualización del informe técnico de tasación de "el predio", siendo atendido con oficio n. ° 822-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 12 de abril de 2019 (folio 204) que precisa que el costo del servicio asciende a s/ 2 968,40 (Dos Mil Novecientos Sesenta y Ocho y 40/100 Soles).

26. Que, mediante el oficio n. ° 3401-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2019 (folio 205) la SDAPE solicitó a "el administrado" la cancelación del costo de servicio de actualización de tasación, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de dar por concluido el procedimiento en cuestión.

27. Que, con Informe de Brigada n°. 01356-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 207) la SDAPE determinó que el valor referencial estimado total para el periodo de tiempo





RESOLUCIÓN N° 134-2019/SBN-DGPE

considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (17 de enero de 2018) hasta la emisión de la presente resolución que corresponde a un (01) año, siete (07) meses y cinco (05) días, asciende a US\$ 6 303,88 (Seis Mil Trescientos Tres y 88/100 Dólares Americanos), monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego por ser el titular dominial del "predio", para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago.

28. Que, mediante Informe Técnico Legal n.º 1565-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2019 la SDAPE concluyó habiendo sido notificado válidamente "el administrado", para el pago del servicio de tasación y siendo que a la fecha a pesar de haber transcurrido un tiempo razonable no se ha pronunciado, por lo que corresponde dar por concluido el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre, y dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 005-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de enero de 2018, correspondiendo la devolución de "el predio" y hacer de conocimiento a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, para que inicie las acciones correspondientes, para el cobro del monto por el uso de "el predio".

29. Que, mediante la Resolución n.º 732-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2019, en adelante "la resolución", dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.º 3401-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2019 y declarar **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud del señor **JOSÉ ANTONIO MANNUCCI VEGA**, respecto del área de **149 936,72 m²** ubicado en el distrito de Suyo de la provincia de Ayabaca del departamento de Piura, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega Recepción n.º **0005-2018/SBN-DGPE-SDAPE** del 17 de enero de 2018, respecto del área de 149 936,72 m² ubicada en el distrito de Suyo, provincia de Ayabaca y departamento de Piura, otorgado a favor del señor **JOSÉ ANTONIO MANNUCCI VEGA**.
(...)"

30. Que, mediante escrito presentado el 16 de setiembre de 2019 (s.i. n.º 30714-2019), "la administrada" interpuso recurso de apelación contra "el administrado", bajo las consideraciones siguientes:

- ✓ Como representante de "el administrado" se apersonaron a la SBN, adjuntando el amplio poder que les faculta, entre otros, "dar respuestas a los actos administrativos (...) decisiones (...) comunicaciones (...) [e] informes";
- ✓ Por la naturaleza del poder y por las ocupaciones en provincia del señor Mannucci; en esa etapa procedimental, eran los encargados de dar la respuesta



a cualquier acto administrativo, oficio o hecho material derivado del procedimiento administrativo encausado;

- ✓ Como apoderado presentaron un pedido y fijaron ante la SBN el 11 de octubre de 2018;
- ✓ En respuesta, la SDAPE – interpretando el poder en favor del administrado – dirigió el oficio n.º 9901-2018/SBN-DGPE-SDAPE, aceptando el domicilio fijado, en la calle Alberto Del Campo 468; 905 B, San Isidro;
- ✓ De manera fortuita, revisando el expediente el día 11 de octubre en la sede SBN se percataron que el oficio n.º 3401-2019/SBN-DGPE-SDAPE (23.04.19) que sustenta a “la resolución”, donde se da por concluido el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre del poderdante – administrado, no fue notificado en el domicilio aceptado y usado posteriormente por la SDAPE;
- ✓ En consecuencia “la resolución” queda por concluido el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre del poderdante vulnera el derecho fundamental al debido procedimiento administrativo (artículo 139:3 Constitución) y aniquila la eficacia administrativa de “la resolución”, pues no se notificó, y no se pudo dar respuesta al requerimiento de la SDAPE;
- ✓ A través del recurso de apelación y según la lógica recursiva de la LPAG se solicita la nulidad de “la resolución”, así como nulos, los actuados administrativos iniciados desde el folio 205 (donde consta el oficio con el emplazamiento, para pagar y que nunca se les notificó en la última dirección fijada, debiendo notificarle correctamente esa orden de pago, para finalizar el procedimiento administrativo y concretar la servidumbre estatal;
- ✓ Se espera realizar el pago desde 2018 y si no se produjo oportunamente fue porque se refuto al tasador, la Dirección de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), reiterándole que no se debería pagar nada por la tasación del terreno, que hoy si se exige;
- ✓ Con el oficio n.º 4531-2018/SBN-DGPE-SDAPE se indicó a la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del MCS que el servicio requerido no se encuentra incorporado en el TUPA, por lo que a la fecha el pago por el derecho de tasación no es exigible, tal como lo regula la LPAG, en su norma imperativa 53.2 y el artículo 10º inciso 3 de la LPAG;
- ✓ Con posterioridad al oficio n.º 8970-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de setiembre de 2018, la SDAPE volvió a reiterar a la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del MVCS la imposibilidad de hacer pago alguno de la valuación comercial de “el predio”; y,
- ✓ “(...) por practicidad, por amor al tiempo y por necesidad de hacer empresa de acuerdo a los postulados del gobierno del ingeniero Vizcarra, renunciamos a cuestionar estos puntos 10 al 14 del “Recurso”, sin perjuicio de una “nulidad a cuestionar los puntos 10 al 14 del recurso, sin perjuicio de la nulidad de oficio que pudiere emanar o activar vuestro despacho”.

31. Que, mediante Memorando n.º 3602-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de setiembre de 2019 la SDAPE derivó el recurso de apelación presentado por “el administrado”.

Del recurso de apelación

32. Que, “el administrado” en su recurso de apelación señala que el oficio n.º 3401-2019/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante “el oficio”) que sustentó el hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en “la resolución” no le fue debidamente notificado, vulnerándose así el debido procedimiento.





RESOLUCIÓN N° 134-2019/SBN-DGPE

33. Que, la SDAPE en el décimo octavo considerando de "la resolución" justifica que conforme al numeral 11.3 del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Servidumbre, "el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto es entregado al área de Tesorería de la SBN o es depositado en la cuenta bancaria de la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre".

34. Que, de la lectura del citado artículo¹ se desprende que la SBN se encuentra habilitada a dar por concluido el procedimiento de servidumbre, en caso el titular del proyecto de inversión no cumpla con el pago del servicio de tasación.

35. Que, la SDAPE en el décimo noveno considerando de "la resolución" sustenta que "el oficio" ha sido válidamente notificado el día 24 de abril de 2019; sin embargo, "el administrado" no cumplió con efectuar la cancelación del costo de servicio de tasación, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento, dar por concluido el procedimiento de servidumbre en cuestión y dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.° 0005-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de enero de 2018.

36. Que, procederemos ahora a verificar si "el oficio" fue diligenciado según lo dispuesto en el artículo 21.1° del TUO de la LPAG que dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

37. Que, en los antecedentes administrativos se aprecia lo siguiente:

- ✓ A folios 181 obra copia de la s.i. n.° 19631-2018 con la cual Jorge Eduardo Zevallos-Quiñones Pita, en adelante "el apoderado" con poder de representación a nombre de "el administrado" solicitó la lectura del expediente n.° 1176-2017/SBNSDAPE;
- ✓ A folios 184 obra copia de la s.i. n.° 37215-2018 con la cual "el apoderado" solicita en nombre de "el administrado" la emisión del acto administrativo final de otorgamiento de la servidumbre de "el predio", toda vez que las instancias administrativas vinculadas se ha pronunciado favorablemente. Además, señala como domicilio: Ca. Alberto Del Campo 468: 905B, San Isidro;
- ✓ A folios 185 obra el cargo del oficio n.° 9901-2018-DGPE-SDAPE mediante el cual la SDAPE otorgó respuesta a "el apoderado", en la dirección señalada en la s.i. n.° 37215-2018, como se muestra a continuación;

¹ Artículo 11.3 del artículo 11° del Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA - "Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y Desarrollo Sostenible"



San Isidro, 24 OCT. 2018

OFICIO N° 9901 -2018/SBN-DGPE-SDAPE

Señor:
JORGE EDUARDO ZEVALLOS-QUIÑONES PITA
Apoderado del señor Jose Antonio Mannucci Vega
Calle Alberto del Campo 468. 905 B, San Isidro
Lima-



Asunto : Información sobre el procedimiento de servidumbre al amparo de l:

Acentuamente,

*Compendio de la obra
de la obra de la obra
de la obra de la obra
de la obra de la obra*

EDIF. CONDOMINIO DEL CAMPO
RECIBIDO

San Isidro, 24 de Octubre de 2018



Dr. JOSE ANTONIO MANNUCCI VEGA
Jr. Pizarro N° 722 Int. 7 - Cercado de Trujillo
La Libertad

Abog. CARLOS GARCIA WONG
Subdirector de Asesoría Jurídica del Patrimonio Estatal
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTADAL

Manuel Huertas Diaz
Asesor Jurídico
7 de octubre de 2018

- ✓ A folios 186 obra el cargo del oficio n.º 9901-2018-DGPE-SDAPE que fuera puesto solo como conocimiento a "el administrado" y, que fuera devuelto, con los detalles que se muestran a continuación:

Nº 002232

ACTA DE CONSTANCIA

TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

PRIMERA VISITA

Entidad que Notifica : **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN**
Destinatario : **Jose Antonio Mannucci Vega**
Domicilio : **Jr. Pizarro N° 722 Int. 7 - Cercado de Trujillo**
Distrito : **Trujillo** Provincia : **Trujillo** Departamento : **La Libertad**
Color Fachada : **Cemento** Suministro de Luz N° **46033029** de Pisos : **01**
(*) Otras referencias del inmueble : **Pta. Hadesa Ramon**
Fecha y Hora de la primera visita : **24-10-18 10:31**
Motivo de la devolución del documento : **A-cente**
Fecha y Hora en que se realizará la Segunda Visita : **30-10-18 2:41**
Documento a ratificar : **Oficio N° 9901-2018/SBN-DGPE-SDAPE**
Nombre y apellidos del mensajero : **Juan Carlos Prieto**
N° DNI del mensajero : **7101017227**
Firma del mensajero : **JUAN CARLOS PRIETO**
fuente: no hay acceso a agente bajo puerta

- ✓ A folios 205 obra el cargo de "el oficio" con el detalle siguiente:

San Isidro, 23 ABR. 2019

OFICIO N° 3401 -2019/SBN-DGPE-SDAPE

Señor:
JOSE ANTONIO MANNUCCI VEGA
Jr. Pizarro N° 722 Int. 7 - Cercado de Trujillo
Trujillo - La Libertad-



Asunto : Costo para valuación comercial del derecho de servidumbre
Referencia : Oficio n.º 822-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC (S)





RESOLUCIÓN N° 134-2019/SBN-DGPE

Es proclia la oportunidad para expresar los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente.



Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración de Patrimonio Cultural
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Asunto:
Caso del Oficio N° 822-2016-VIVIENDA/MCS-DGPE/CS DC

DIRIGIDO A:
Of. N° 9901-2018-DGPE-SDAPE
S. N° 46036972
Módulo 302

24/4/19
10:38

Daniel Pape Hui
18181861
Replección
Daniel
10150
10/30/2019
Puerta madera
SUM: 46036972

34

C/ Calle Comercio 181 - 050 - San Isidro, Lima | Correo Electrónico: dpe@sbngob.pe | www.sbngob.pe



38. Que, como se puede apreciar del segundo escrito de “el apoderado” contenido en la s.i. n. ° 37215-2018 si bien este no contiene una expresa modificación del cambio de domicilio, como exige el artículo 124⁰² del TUO de la LPAG; no es menos cierto que fija un domicilio distinto al señalado por “el administrado”, el cual debió ser tomado en cuenta, para las subsiguientes comunicaciones, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa³ de “el administrado”.

39. Que, sumado a lo antes señalado, se observa del cargo de “el oficio” y oficio n. ° 9901-2018-DGPE-SDAPE que la descripción del domicilio de “el administrado” discrepa entre sí, con el detalle siguiente:

oficio n. ° 9901-2018-DGPE-SDAPE	“el oficio”
Fachada: cemento blanco Suministro de Luz: 46037020 N° de pisos: 01 Referencias del inmueble: Puerta madera marrón	01 piso Puerta madera SUM: 46036972

40. Que, además, para el caso del oficio n. ° 9901-2018-DGPE-SDAPE este fue devuelto, con la anotación “ausente: no hay acceso a dejar bajo puerta”, por lo que se debe entender como no notificado.

² “5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.”

³ “1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

41. Que, en tal sentido, al no haber sido notificado “el apoderado” de “el Oficio”, este no pudo absolver lo solicitado, vulnerándose así el debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAC; en su contenido del derecho de defensa.

42. Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG define al acto administrativo válido como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico.

43. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG es una causal de nulidad de pleno de derecho de los actos administrativos, lo que contravienen la constitución, las leyes o las normas reglamentarias. La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (artículo 11.2° del TUO de la LPAG).

44. Que, por lo antes expuesto, atendiendo a que “la Resolución”, ha sido expedida contraviniendo el debido procedimiento, en su contenido de derecho de defensa, corresponde a esta Dirección declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución impugnada, debiéndose retrotraerse el procedimiento de servidumbre, para que se diligencie debidamente “el oficio”.

45. Que, en la medida que esta Dirección ha declarado la nulidad de “la resolución”, no corresponde pronunciarse por los argumentos de la apelación presentados por “el administrado”.

46. Que, finalmente, se deberá determinar la existencia de responsabilidad en la expedición de “la resolución”, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la LGPA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo n. ° 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo n. ° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, al Decreto Supremo n. ° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** de la resolución n° 732-2019/SBN-DGPE-SDAPE emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- RETROTRAER el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre signado bajo el Expediente n. °1176-2017/SBNSDAPE, con la finalidad de que se notifique debidamente el oficio n. ° 3401-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

Artículo 3°.- Declarar **INOFICIOSO** pronunciarse por el recurso de apelación presentado por “el administrado”, por las consideraciones antes expuestas.

Artículo 4°.- Determinar la existencia de responsabilidad a que hubiere lugar, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG.

Regístrese y comuníquese




Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES